



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2016-00032-00
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Juan Guillermo Castro Muñoz
Proceso: Ejecutivo con garantía real

Según el memorial presentado el 28 de enero de 2020 por la parte actora se aportó constancia del trámite de la citación para la notificación personal (Fs. 224 a 226) enviada a la dirección de correo electrónico jgcastro69@misena.edu.co en donde se puede constatar que la entrega de correspondencia se efectuó para el 19 de diciembre de 2019 por lo que el demandado tenía plazo para concurrir al Juzgado hasta el 24 de enero de la presente anualidad, sin embargo, no se garantizó su comparecencia por cuanto la dirección del Juzgado se indicó de manera errónea, siendo necesario que los datos del Juzgado se encuentren en debida forma.

Igualmente, mediante memorial del 26 de febrero de 2020 se aportó el trámite de la notificación por aviso al correo electrónico jgcastro69@misena.edu.co constatando que la entrega de correspondencia se efectuó para el 12 de febrero de 2020, no obstante, el referido documento presenta el mismo error, pues la dirección del Juzgado fue plasmada de manera incorrecta.

Si bien mediante providencia del 30 de enero de 2020 (F227) se requirió al demandante para que procediera a realizar la notificación contenida en el artículo 292 del CGP, por cuanto se consideró que se había acreditado en debida forma la citación para la diligencia de notificación personal, no se advirtió que la dirección del juzgado se había indicado de forma incorrecta. Por consiguiente, en aras de garantizar el debido proceso y en aplicación del artículo 132 del CGP siendo deber del juez realizar el correspondiente control de legalidad agotada cada etapa procesal y con la finalidad de evitar incurrir en causales de nulidad, en concreto la aquella consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, se ordenara rehacer las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP, sin perjuicio de la facultad que tiene la parte actora de efectuar la notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Finalmente, como en el citatorio para la notificación personal y la notificación por aviso se indicó de manera errónea la dirección del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho las mismas deberán rehacerse indicando de manera adecuada la dirección del Juzgado, precisando tanto la dirección física calle 9# 21-23 Barrio la

Palmita, como la dirección electrónica, siendo esta la siguiente:
j01prmpalpacho@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a rehacer las notificaciones de que tratan el artículo 291 y 292 del CGP de conformidad con lo expuesto y sin perjuicio de la facultad que tiene la parte para realizarla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 14 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0019

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2016-00168-00
Demandante: Jorge Enrique Fandiño
Demandado: Domingo Prada y personas indeterminadas.
Proceso: Pertenencia

En cumplimiento de lo dispuesto en auto de fecha 05 de marzo de 2020, el apoderado de la parte actora aporta la Escritura Pública No. 271 del 24 de diciembre de 1910 otorgada en la Notaria Única del Circulo de Pacho y la Escritura Pública No. 957 del 09 de diciembre de 1927 otorgada en la Notaria Única del Circulo de Pacho solicitadas a efectos de determinar la fecha de fallecimiento del señor Domingo Prada sin que de las mismas se pueda extraer dicha información, quedando como último recurso que la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho informe si del libro de causas mortuorias indicado en el oficio No. 178 se logra obtener la fecha de fallecimiento del señor Domingo Prada, dato requerido por el Párroco de San Antonio de Padua (Pacho) (F182) para emitir la partida de defunción del señor Domingo Prada.

A su vez, aporta el Registro Civil de Defunción de la señora Magdalena Prada de González e indica que se está a la espera de la Respuesta de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho y que los registros civiles de nacimiento de los señores Ignacia Prada Rodríguez, Adán Prada Rodríguez, José Dolores Rodríguez, Anunciación Prada Rodríguez y Magdalena Prada de González no existen. Sin embargo, es preciso que dicha situación sea acreditada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo cual se ofició, pues si bien se efectuaron tales manifestaciones por la parte actora no se aportó el trámite de dichos oficios por lo que será requerido.

El memorialista también indica que el asunto se encontraba para fijar fecha para inspección judicial, debiéndose recordar que mediante auto del 10 de octubre de 2019 se determinó que de manera previa a llevar a cabo la audiencia inicial se adoptarían medidas de saneamiento, por cuanto se pudo observar, de conformidad con los documentos obrantes, que presuntamente el demandado es persona fallecida y se evidenciaron los nombres de sus posibles herederos quienes estarían llamados a ser demandados. Por consiguiente, establecer dichas circunstancias resulta necesario para continuar con la etapa procesal correspondiente y es ésta la razón de los requerimientos efectuados a la parte actora.

Cabe anotar que es necesario establecer por las entidades correspondientes que, en efecto, se está ante la imposibilidad de obtener las partidas o los registros que permiten acreditar el correspondiente estado civil de las personas anteriormente mencionadas, pues solo bajo dicha circunstancia es viable evaluar si es procedente hacer uso de un medio alternativo de prueba del estado civil tanto del señor Domingo Prada como de sus descendientes, de conformidad con la jurisprudencia vigente.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente la Escritura Pública No. 217 del 24 de diciembre de 1910, la Escritura Pública No. 957 del 09 de diciembre de 1927 y el Registro Civil de Defunción de la señora Magdalena Prada, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que aporte el trámite del Oficio No. 0179 del 16 de marzo de 2020 con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Oficio No. 0178 del 16 de marzo de 2020 con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

TERCERO: Cumplido lo anterior o transcurrido el término concedido para cumplir el requerimiento, **Por Secretaría INGRESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 14 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0019

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00162-00
Demandante: Grupo de Energía de Bogotá S.A ESP
Demandado: Orlando Herrera Ramírez
Proceso: Imposición de Servidumbre

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con informe que refiere que el Consejo Superior de la Judicatura dirimió el conflicto de jurisdicción atribuyendo el conocimiento del asunto a la jurisdicción ordinaria.

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda. Sin embargo, observa el Despacho que carece de competencia territorial para conocer del asunto en razón de las siguientes consideraciones:

Debe señalarse que la entidad demandante, esto es, el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP, es una empresa de servicios públicos, establecida como sociedad anónima por acciones, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 142 de 1994, y que tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, realizando sus actividades dentro del campo del derecho privado.

En cuanto a su composición y el origen de su capital, la entidad demandante, es una sociedad que está constituida con aportes estatales y capital privado, de carácter distrital, en la cual los entes del Estado poseerán por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital social, con lo cual se infiere que ésta es una entidad pública, también se observa que el domicilio de la entidad demandante es la ciudad de Bogotá.

Igualmente, se advierte que el bien inmueble que va a ser objeto de imposición de servidumbre, se denomina “LOTE LA DEBUENAS” y está ubicado en la vereda Llano de Trigo.

Lo anterior, para efectos de establecer quién sería el Juez competente para conocer de esta acción. El numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso indica: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza (...) será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*.

A su vez, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso señala: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”*

Con relación a lo expuesto es importante mencionar que existían dos tesis respecto de la competencia para conocer el proceso de imposición de servidumbre, la primera sostenía que el asunto debía tramitarse por el Juez del lugar donde se hallaran ubicados los inmuebles, y la segunda afirmaba que el proceso en mención debía conocerlo el Juez del domicilio de la Entidad Pública.

Entonces ante las diferentes posturas, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia resolvió unificar la jurisprudencia y dentro de los argumentos expuestos manifestó que si es una entidad pública obra como parte, por fuero privativo la competencia será determinada por el domicilio de esta, teniendo en cuenta que la Ley lo determina como prevalente, y por tal la postura se unifico así: *“(…)en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso(…).”*¹

El Despacho comparte los argumentos contenidos en la providencia que determino unificar la jurisprudencia, los cuales obedecen a la aplicación exegética de la norma procesal, esto es, atendiendo al tenor literal de la misma, en tanto ha sido el mismo legislador el que en forma taxativa, ha dispuesto que la competencia de los asuntos en que interviene una Entidad Pública son de conocimiento del Juez de su domicilio, situación que se colige de lo dispuesto en el artículo 29 del CGP.

En ese orden, la redacción de la norma es clara, pues señala que *“...Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes...”*. Dicho tenor literal es incluso indiscutible.

Empero, como la parte demandante, esto es, el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP es una entidad pública, opera el fuero personal de ésta, por ser prevalente de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 29 del estatuto procedimental civil vigente.

Por lo anterior, se reitera que el Juez competente para conocer de este asunto es el Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. y no este Despacho Judicial.

Por lo anterior el Juzgado,

¹ **AC140-2020**, Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00320-00. Auto de fecha 24 de enero de 2020, unificación de jurisprudencia, conflicto de competencia Servidumbre Eléctrica Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín vs Promiscuo Municipal de Amalfi (Antioquia)

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **RECHAZAR** la demanda instaurada por el **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ ESP S.A.**

TERCERO: Por Secretaría REMÍTANSE en forma inmediata, el expediente de la referencia para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. Déjense las respectivas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **14 de agosto de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0019**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00082-00
Demandante: Ezequiel Rojas Báez
Demandado: Julio Marín
Proceso: Restitución de inmueble arrendado

Vencido el término del traslado de la demanda y observándose que el abogado del amparado de pobre guardó silencio, **SE TIENE por no contestada**. En consecuencia, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 372 del C.G.P, por tanto, **SE FIJA** el día **martes ocho (8) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 am)**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P de manera virtual a través de la plataforma de Microsoft Teams, por lo que el Despacho de manera oficiosa **DECRETA** las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE:

TÉNGASE como prueba las documentales aportadas con la demanda con el valor probatorio que la Ley le otorgue.

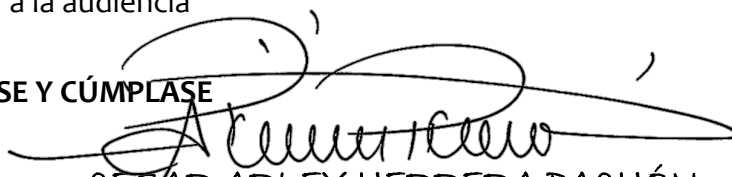
2. PRUEBAS DE OFICIO

DECRETÉSE los testimonios de los señores Jairo de Jesús García Hernández y Clinton Antonio Martin González.

El Despacho se reserva la posibilidad de decretar pruebas de oficio al momento de surtirse la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.

SE REQUIERE al apoderado de la parte demandante para qué en el término de cinco (05) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, aporte los correos electrónicos de su poderdante y de los testigos referidos. **Por Secretaría, AGÉNDESE** la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y remítanse las invitaciones a quienes deban comparecer a la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 14 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0019

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00152-00
Demandante: José Abelardo Hernández Cruz y Flor Delina Ramírez Daza
Demandado: Herederos de Bernandino Urbina y Personas Indeterminadas.
Proceso: Titulación de la posesión

Mediante auto del 10 de octubre de 2020 se ordenó oficiar a las entidades correspondiente para acreditar que previo a la admisión de la demanda se cumplan los requisitos del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012 quienes en su mayoría emitieron las correspondientes respuestas.

La Unidad de Restitución de Tierras manifestó que respecto del bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 170-20011 no existe solicitud de registro en dicha entidad y no se encontró ninguna medida sobre el mismo. (F49).

La Secretaria de Planeación de Pacho certificó que respecto del predio identificado con matricula inmobiliaria No. 170-20011 no se encuentra en zona de alto riesgo, área protegida, no forma parte del resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos, así como tampoco hace parte de la zona de cantera, afirmando igualmente que no hace parte de entidades de derecho público. (f.50 y 51)

La Fiscalía General de la Nación informo que no cursa investigación alguna involucrada con el predio identificado con código catastral No. 00-03-000820-000 y matricula inmobiliaria No. 170-19618. Sin embargo, se advierte que la matricula referida no coincide con el predio objeto de la Litis para lo cual es necesario proceder a oficiarlos nuevamente dado que el oficio presenta un yerro en el número de identificación del predio. (F.52)

Por su parte, la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Pacho respondió indicando que el predio señalado no se encuentra en riesgo de desplazamiento o desplazamiento forzado. (F.53).

La Agencia Nacional de Tierras emitió respuesta certificando que el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-20011 es de naturaleza jurídica privada. (F. 61 a 68)

De otra parte, no obra respuesta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi pese a que el oficio No. 0733 con destino a dicha entidad fue debidamente radicado, tal y como consta a folio 58 del expediente, por consiguiente, se hace necesario requerirlos.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso efectuar los siguientes requerimientos a efectos de dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, de manera previa a la calificación de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas emitidas por la Unidad de Restitución de Tierras, la Secretaria de Planeación de Pacho, la Fiscalía General de la Nación, la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Pacho y la Agencia Nacional de Tierras para los fines pertinentes.

SEGUNDO: OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación de conformidad con el auto del 10 de octubre de 2019, indicando el folio de matrícula inmobiliaria de manera correcta, esto es el No. 176-20011.

TERCERO: REQUERIR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” para qué de respuesta al oficio No. 0733.

CUARTO: Cumplido o anterior **INGRESE** el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 14 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0016

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00161-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Luis Enrique López Galeano
Proceso: Ejecutivo Singular

La apoderada de la parte demandante (f. 29) informa que la notificación personal efectuada a la dirección inicialmente indicada no fue entregada, en tanto, se certificó que la persona a notificar no residía, ni laboraba en la dirección suministrada, por consiguiente, le solicita al Despacho ordenar el emplazamiento.

Sin embargo, no es procedente atender favorablemente lo solicitado toda vez que en la demanda se informó que el demandado cuenta con correo electrónico para su notificación, por lo que la notificación personal deberá ser enviada a su dirección electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, numeral 3, inciso 5, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto es, haciendo el envío de la providencia respectiva y los anexos correspondientes para efectuar el traslado, por lo que es improcedente ordenar el emplazamiento, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento solicitado de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal a la parte demandada a la dirección electrónica suministrada en la demanda, tal y como lo dispone el artículo 291, numeral 3, inciso 5, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debiéndose adjuntar la providencia y los anexos que deban entregarse para efectuar el correspondiente traslado vía electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 14 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 019

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00017-00
Demandante: Agustín Robayo Cristancho
Demandado: Herederos determinados de Santiago Chávez, señores, Carmen Rodríguez V de Chávez, Luis Antonio Chávez Rodríguez, Adelaida Chávez Rodríguez, Isabel Chávez Rodríguez, Blanca María Chávez Rodríguez, Aura Chávez Rodríguez, Josefa Chávez Rodríguez y personas indeterminadas.
Proceso: Pertenencia

Mediante proveído del cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020) (f.40), se inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, razón por la cual es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 14 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0019

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00022-00
Demandante: Timoleon Ballesteros Peña
Demandado: Héctor Fabio Romero Rodríguez
Proceso: Ejecutivo Singular

El apoderado de la parte actora acredita el trámite del Oficio No. 0151 con destino a la Secretaria de Movilidad de Bogotá y aporta el certificado de tradición y libertad No. CT901973534 emitido por la misma entidad mediante el cual se acredita que fue inscrito el embargo decretado en auto anterior, por tanto, el Despacho lo **AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes para los fines que estime pertinentes.

Ahora bien, comoquiera que se materializó el precitado embargo **SE DECRETA la aprehensión y posterior secuestro** del vehículo de placas QGT-069 de propiedad de la parte demandada, aplicando lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del CGP y en consecuencia se **COMISIONA a la Policía Nacional –Sección automotores**, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 769 de 2002, para que lleve a cabo su aprehensión y ponga el automotor a disposición de este Juzgado.

LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso, incluyendo el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 14 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0019

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA